

ES
P-004985/2021
Respuesta del Sr. Reynders
en nombre de la Comisión Europea
(20.12.2021)

El artículo 3 del Reglamento (UE) 2016/679¹ (RGPD) establece condiciones generales para los miembros de las autoridades de control de la protección de datos. Los Estados miembros están obligados a disponer que cada miembro de sus autoridades de control sea nombrado mediante un procedimiento transparente por su Parlamento, su Gobierno, su jefe de Estado o un organismo independiente al que se haya encomendado el nombramiento con arreglo a la legislación del Estado miembro. España optó por la confirmación del Parlamento. Sin embargo, el RGPD no regula las modalidades de preselección de los candidatos.

La Comisión entiende que el Gobierno español ha decidido abrir una convocatoria de candidaturas, que es uno de los medios para lograr el procedimiento transparente requerido. El procedimiento se establece en el artículo 48 de la Ley Orgánica 3/2018 y en los artículos 19 a 22 del Real Decreto 389/2021. Esta convocatoria se ha abierto mediante la publicación de la Orden JUS/1260/2021, de 17 de noviembre, por la que se convoca proceso selectivo para la designación de la Presidencia y de la Adjuntía a la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos². El procedimiento está en curso. El cumplimiento de la legislación nacional que regula la preselección de los candidatos lo deben valorar los órganos jurisdiccionales españoles.

El Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD), que reúne a todas las autoridades de protección de datos de la UE, no está encargado de supervisar la correcta aplicación del RGPD en los distintos Estados miembros³.

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

² https://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-18936

³ Las funciones del CEPD se establecen en el artículo 70 del RGPD. El CEPD se encarga de i) aportar orientaciones generales para aclarar el RGPD y otras normas de protección de datos a fin de promover una interpretación común de la legislación de la UE en materia de protección de datos; ii) adoptar dictámenes dirigidos a la Comisión o a las autoridades nacionales de control; iii) adoptar decisiones vinculantes dirigidas a las autoridades nacionales de control y destinadas a resolver los litigios que surjan entre ellas cuando cooperen para hacer cumplir el RGPD, a fin de garantizar la aplicación correcta y coherente del RGPD en casos particulares; y iv) promover la cooperación entre las autoridades nacionales de supervisión.